

Cart.

Don Romain Saval Andary Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la Causa número 6163-40, instruida contra CRISTOBAL CONESA MONFORTE y TRES MAS y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial don Aurelio Torcuato Nefeo

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio núm. 168.- SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 6 de Marzo de 1.944. Reunido el Consejo de Guerra, de Plaza para ver y falla la causa núm. 6163-40 seguida por los tramites del S.O. contra los procesados CRISTOBAL CONESA MONFORTE, de 51 años de edad, casado, natural y vecino de Mirambel (Teruel), hijo de Francisco y de Joaquina; NICOLAS URQUIZU BUJ, de 23 años, natural y vecino de Mirambel, soltero, labrador, hijo de Pedro y de Maria; JOSE REPULLES VIRGOS, de 59 años, casado, natural y vecino de Mirambel, labrador, hijo de José y de Ricardo y MARCOS MORRAJA CARCELLER, de 61 años, casado, natural y vecino de Mirambel, labrador; oído el apuntamiento dado por el Instructor, informes del Ministerio Fiscal, alegatos de la Defensa y manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declara, que el procesado CRISTOBAL CONESA MONFORTE, de antecedentes izquierdistas con anterioridad al Movimiento, una vez iniciado este hizo guardias con armas al servicio del Comité, contribuyó a la destrucción y saqueo de la Iglesia Parroquial y en algunas ocasiones dijo que había que haberse asesinado a cuarenta vecinos de derechas; se encontraba trabajando al principio del movimiento en el molino propiedad de Cándido Crespo al que denunció ante el Comité siendo detenido y asesinado posteriormente. Se incautó del molino de dicho Sr. y quedó al frente del mismo habiéndose encontrado armas y municiones que seguramente había depositado el procesado durante la dominación roja. Intervino personalmente en la detención de Festiva Gargallo que estuvo detenida a consecuencia de ello 48 horas.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado JOSE REPULLES VIRGOS, le sorprendió el Movimiento en Mirambel y con anterioridad al mismo, militaba en los partidos de izquierda, afiliándose posteriormente a la C.N.T.. Hizo guardias armado voluntariamente; intervino en la destrucción y saqueo de la Iglesia Parroquial, formó parte del Comité señalándosele unas veces con el cargo de Delegado de Información y Propaganda y otras como Secretario de Cultura, estando encargado de cobrar las multas que imponían a las personas de derechas por el citado Comité.- Desde el 8 de Diciembre de 1.936 al mes de agosto del siguiente año formó parte del Consejo Municipal como Delegado de Agricultura. Intervino en requisas de trigo y ganado en favor de la colectividad, así como también en el saqueo de la casa del cura y D^a Maria Conesa. El 17 de Enero de 1.937 asistió a una asamblea celebrada por la C.N.T. en la que se acordó la detención de diez personas de derechas, de las cuales 8 fueron fusiladas y siendo comisionado en dicho acto para ir a buscar a los llamados de la Investigación de "Ejulve" a los cuales entregaron los detenidos.- RESULTANDO: Hechos probados y así lo acuerda el Consejo, que el procesado NICOLAS URQUIZU BUJ, se afilió a las juventudes libertarias una vez iniciado el Movimiento hizo guardias armado, intervino en el saqueo y destrucción de la Iglesia y convento de Religiosas, así como también en el homicidio del Sr. Cura y Maria Conesa; en cierta ocasión amenazó a Gregorio Gazulla con pegarle cinco tiros si no iba al frente. Asistió también a la reunión celebrada el 17 de Enero de 1.937 en la que se acordó la detención de los diez vecinos de derechas y al día siguiente presto vigilancia con armas por las calles cuando fueron detenidos aquellos. En abril de 1.938 evasó la localización con su familia y en Mayo del mismo año ingreso en el Ejército rojo en el cual estuvo por diversos frentes no llegando a ostentar graduación alguna.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declara, que el procesado MARCOS MORRAJA CARCELLER, pertenecía derechista antes del Movimiento.

durante el mismo se afilió a la C.N.T., hizo guardias armadas voluntariamente, intervino en la destrucción y saques del convento de religiosas, así como también en el saqueo de la casa de D. Agustín Castel en algunas ocasiones manifestó que había que asesinar a mas gente e insultaba a las personas de orden. También asistió a la reunión de la C.N.T. en la que se acordó la detención de diez personas de derechas, así como también a la cena que se celebró posteriormente para celebrar aquello.- CONSIDERANDO: Que los hechos recogidos en el primero y segundo resultado, cometidos por los procesados CRISTOBAL CONESA MONFORTE y JOSE REPULLES VIRGOS, integran un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238, párrafo 2º en relación con el 237 del Código de Justicia Militar, de los que aparecen como responsables por participación directa y voluntaria los citados procesados, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas.- CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por NICOLAS URQUIZU BUJ y MARCOS MORRAJA CARCELLER, que se refieren en sus respectivos resultados, constituyen sendos delitos de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el art. 240 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar, de los que aparecen como responsables por participación directa y voluntaria, sin ser de apreciar en cuanto a NICOLAS URQUIZU BUJ la circunstancia atenuante de ser mayor de 16 y menor de 18 años al cometer los hechos, recogida en el nº 3 del art. 9 del Código Penal Común, compensada por la agravante de trascendencia de los hechos que recoge el art. 173 del Código Castrense, concurriendo así mismo esta circunstancia agravante en cuanto a MARCOS MORRAJA CARCELLER.- CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable lo es también civilmente de acuerdo en lo dispuesto en el art. 219 del Código Castrense y 19 del Penal Común, sin precisar su cuantía por cuanto esta deberá ser determinada por procedimiento aparte de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- VISTOS: Los arts. citados, 575 al 596 del Código Castrense y 44 y 45 del Código Penal Común, así como también los demás preceptos de general aplicación.- FALAMOS: Que debemos condenar y condenamos a los procesados en esta causa CRISTOBAL CONESA MONFORTE y JOSE REPULLES VIRGOS, como autores de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, que llevará consigo las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena.- Asimismo condena al procesado NICOLAS URQUIZU BUJ a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con las circunstancias modificativas anteriormente expuestas. Y por último a MARCOS MORRAJA CARCELLER como autor del mismo delito que el anterior y con las circunstancias ya expuestas, a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, llevándose este último como accesorio la de inhabilitación absoluta durante la condena.- A todos ellos deberá serles de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa en cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939 anteriormente indicada.- OTROSI: El Consejo de Guerra a la vista de los anexos a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1.940 no estima pertinente proponer conmutación de las penas impuestas a los procesados -- CRISTOBAL CONESA MONFORTE y JOSE REPULLES VIRGOS, porque los hechos de mayor gravedad cometidos por estos quedan encuadrados en el Grupo II y los cometidos por NICOLAS URQUIZU BUJ y MARCOS MORRAJA CARCELLER son de analoga gravedad a los que se refieren en el Grupo V y 4º respectivamente de las citadas ordenes.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.===

Al folio núm. 177.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados CRISTOBAL CONESA MONFORTE y JESUS REPULLES VIRGOS a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, a cada uno como autores de sendos delitos de adhesión a la rebelión sin circunstancias atenuantes del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, al procesado MARCOS MORRAJA CARCELLER, a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de trascendencia de los hechos, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la condena y por último al procesado NICOLAS URQUIZU BUJ a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con

...con la agravante de transcendencia de los hechos y la atenuante de ser menor de 18 años atenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, siendole a todos los procesados de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es acerta da la calificación jurídica de los mismos y las penas impuesta son las procedentes a tenor del art. citado.- El Consejo ha omitido consignar que la pena impuesta al procesado NICOLAS URQUIZU BUJ, lleve consigo las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, como tal error no es obstaculo para la aprobación de la sentencia que se consulta, es procedente que preste V. E. su aprobación a la misma haciendola firme y ejecutoria.- Si V. E. asi lo acuerda, pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, ejecución de testimonios y otras trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevare seguidamente en nueva consulta como estadística.- En cuanto al Otrois por sus propios fundamentos no procede proponer conmutación alguna.- Dada la cuantía de la pena impuesta al procesado NICOLAS URQUIZU BUJ, este goza quedar en situación de prisión atenuada.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 21 de Marzo de 1.944.- EL AUDITOR.- Ilegible, rubricado y sellado.-=====

Al Dño n.º 178.- En Zaragoza a 27 de Marzo de 1.944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y falla de la presente causa, por la que se condena al procesado CRISTOBAL CONESA MONFORTE y JESUS REPULLES VIRGOS, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, cada uno, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena como autores de serios delitos de adhesión a la rebelión; a MARCOS MORRAJA CARCELLER, a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la misma, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, y al también procesado NICOLAS URQUIZU BUJ a la pena de DOCE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, cuya pena lleve consigo las accesorias legales de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio durante la misma, que el Consejo omitió en la sentencia. Les sera de abono a los condenados la prisión preventiva sufrida; las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al Otrois de la sentencia, de conformidad con la propuesta negativa formulada por el Consejo, no ha lugar a conmutación de las penas impuestas.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza. para práctica de las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL.- Monasterio.- rubricado.- =====

Y para que conste y a efectos de su ración a

Audiencia

extiendo el presente que conue da con su original al cual me remito de Orden y visado por S.S. en Zaragoza a cuatro de de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Vº Bº

Loma

Abrie
Romualdo